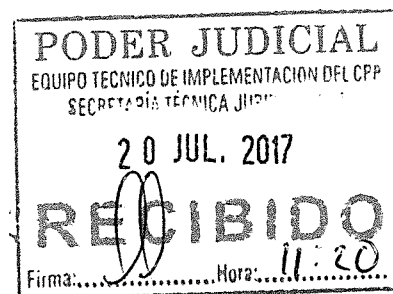


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**



Lima, 18 de Julio de 2017

OF. Nro.4043-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 26 de Mayo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 252-2017**, interpuesto por los sentenciados Emerson Condoli Rojas, Anderson Condoli Rojas y Alberto Cárdenas Ruiz, en el **Proceso Nro. 2223-2016**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 252 - 2017
CUSCO

SUMILLA: El recurso de casación procede ante la configuración de alguna de las causales tasadas por ley (artículo 429 del Código procesal Penal); en el caso concreto, no se configura las causales invocadas por los recurrentes (1, 4 y 5 del artículo 429 del citado Código) ya que se plantean con ánimo de revaloración probatoria, siendo éste ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Emerson Condoli Rojas, Anderson Condoli Rojas y Alberto Cárdenas Ruiz contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil dieciséis –fojas 370-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El recurso de casación es de carácter extraordinario y limitado, ya que solo procede ante determinadas resoluciones y bajo causales tasadas por ley. Las citadas causales comprenden la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

SEGUNDO: Así, en el artículo 427 del Código Procesal Penal se regulan los supuestos de procedencia del recurso de casación, teniéndose que la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 252 - 2017
CUSCO

procedencia ordinaria está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: "El recurso de casación procede contra **sentencias definitivas**, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)" ; sin embargo, ello está sujeto a un límite de pena previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, **cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años**".

TERCERO: Asimismo, el recurso de casación debe sustentarse en una o más causales tasadas por ley (artículo 429 del CPP). Debe recordarse que no basta enunciar las causales de casación, sino que éstas deben encontrarse debidamente fundamentadas (inciso 1 del artículo 430 del CPP) permitiendo al juzgador advertir su configuración. Por último, el recurso de casación no es la puerta a una tercera instancia de revaloración probatoria; por lo que, los cuestionamientos que impliquen estrictamente ello serán desatendidos.

II. FUNDAMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE

CUARTO: Los recurrentes interponen recurso de casación –fojas 382- invocando la configuración de las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, señalando que se han vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso, al no cumplirse con lo estipulado en los incisos 1 y 2 del artículo 372 del CPP, referido a la conclusión anticipada del proceso. Cuestionan que pese a haber aceptado los cargos imputados no se celebró el acuerdo de conclusión anticipada; y peor aún luego se utilizó dicha aceptación



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 252 - 2017
CUSCO

de cargos como sustento de condena. En el caso de Emerson Condoli Rojas tampoco se consideró su confesión sincera. Por último, no se ha demostrado la configuración de la causal agravante de pluralidad de agentes apartándose así del Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 que precisa que no basta la sola concurrencia ocasional para la configuración de la citada agravante.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO: La resolución que cuestionan los recurrentes es una sentencia condenatoria, emitida en segunda instancia por una Sala de Apelación; por tanto, conforme al inciso 1 del artículo 427 del CPP es una resolución recurrible en casación. Asimismo, conforme la acusación fiscal escrita -fojas 2 Tomo I-, el delito que se imputa a los recurrentes es contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas -agravado-, que conforme al artículo 296, concordado con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, estipula una pena privativa de libertad mayor a 6 años; por lo tanto, se encuentra conforme al literal b del inciso 2 del artículo 427 del CPP. Lo señalado implica que el recurso interpuesto es en primer término procedente.

SEXTO: Ahora, corresponde verificar que los recurrentes hayan invocado y fundamentado conforme a derecho alguna de las causales tasadas por ley para la procedencia del recurso de casación (artículos 429 y 430 del CPP). En ese sentido, los recurrentes invocaron todas las causales del artículo 429 del CPP. Sin embargo, la fundamentación plasmada por los recurrentes respecto a cada causal invocada no permite a este Tribunal advertir su configuración, pues de sus argumentos solo se advierte un ánimo de una nueva valoración probatoria, situación que es ajena a la naturaleza del recurso de casación.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 252 - 2017
CUSCO

SÉTIMO: De la revisión de sentencia, se advierte que el Colegiado Superior cumplió con la garantía constitucional de la debida motivación. La Sala Penal Superior desarrolló los fundamentos que sustentan la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los imputados –véase análisis jurisdiccional del caso concreto a fojas 375- donde sustentan la configuración de la agravante de pluralidad de agentes. Asimismo, en el fundamento jurídico "2.15" de la sentencia recurrida se responde al cuestionamiento del proceso de conclusión anticipada, que en efecto no se llevó a cabo -conforme la revisión de actas de audiencia fojas 92 y 107-. Si bien la Sala Superior utilizó dicha aceptación de cargos como sustento de la sentencia condenatoria; sin embargo, se puede advertir que no es el único, sino que hay una pluralidad de indicios que concluyen en la responsabilidad penal de los imputados. Por último, cabe precisar que no se puede argumentar una confesión sincera respecto a un delito en flagrancia.

OCTAVO: El recurso de casación no puede ser vista como una segunda apelación, los cuestionamientos en ese extremo no son de atención. En el caso concreto, se evidencia que pese a lo argumentada por los recurrentes no se configuran las causales invocadas de casación. Por lo señalado, el recurso interpuesto es inadmisibile.

IV. COSTAS

NOVENO: El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 252 - 2017
CUSCO

V. DECISIÓN

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Emerson Condoli Rojas, Anderson Condoli Rojas y Alberto Cárdenas Ruiz contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil dieciséis.
- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.
- IV. **ORDENARON** se devuelva los actuados al Juzgado de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

PARIONA PASTRANA

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

JPP/scd

13 JUL. 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TRÉVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA